

"LA ACCION CAMBIARIA EN EL  
DERECHO COLOMBIANO "

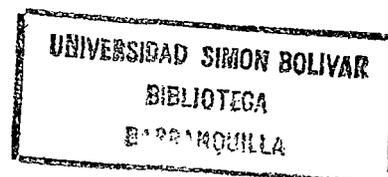
R A F A E L A N G E L J A I M E S C A S T R O

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO  
COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OPTAR AL TITULO DE ABOGADO.  
DIRECTOR Y ASESOR: RODOLFO  
PEREZ VASQUEZ.

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1985



034550

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
BARRAGUERILLA	
NO. INVENTARIO	4097530
FECHA	27 FEB. 2008
CATEG	DONACION

DR#1008

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRAGUERILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRAGUERILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRAGUERILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
D. ANTOQUILLA

T  
346.092  
J.11

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

GRUPO DIRECTIVO

RECTOR: DR. JOSE CONSUEGRA HIGGINS.  
DECANO: DR. RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA.  
SECRETARIO ACADEMICO: DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ.  
DIRECTOR DE TESIS:: DR. RODOLFO PEREZ VASQUEZ.

BARRANQUILLA. 1985

## DEDICATORIA

Dedico esta obra orgullosamente a mi señora esposa LEONOR PINILLA, quien durante el desarrollo de mis estudios profesionales me animó con sus consejos y apoyo moral, para que exitosamente culminara mi carrera de derecho.

A mis hijos JAVIER y CAROLINA, quienes sacrificaron muchos de sus momentos de juego y esparcimiento para poder permitirme horas de silencio y tranquilidad necesarios para la asimilación de los estudios jurídicos.

Rafael Jaimes

## AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos:

Al Dr. RODOLFO PEREZ VASQUEZ, mi director y asesor.

Al Dr. RAFAEL BOLAÑO MOVILLA, Decano de la Facultad.

Al Dr. CARLOS LIANOS SANCHEZ, Secretario Académico.

A la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar y a su cuerpo directivo, quienes a travez de la facultad de Derecho hicieron posible que culminara mis objetivos.

A todos los señores Profesores de la facultad, quienes realmente fueron los artífices de mi triunfo.

NOTA DE ACEPTACION .

---

---

---

JURADOS

---

---

---

OBSERVACIONES.

TABLA DE CONTENIDO

pág.

LA ACCION CAMBIARIA EN EL DERECHO COLOMBIANO

CAPITULO I

INTRODUCCION . . . . .	10
1.1 GENERALIDADES . . . . .	12
1.2 DEFINICIONES . . . . .	12
1.3 PROCEDENCIA . . . . .	13
1.4 CLASES . . . . .	17
1.5 DIFERENCIAS ENTRE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA Y LA DE REGRESO . . . . .	20
1.6 QUE COMPRENDE LA ACCION CAMBIARIA . . . . .	21
1.6.1 OPORTUNIDAD PARA INSTAURAR LA ACCION CAMBIARIA .	23
1.7 RELACIONES PROPIAS DE LA ACCION CAMBIARIA . . . . .	24

CAPITULO II

2.1 QUE ES UNA EXCEPCION CAMBIARIA . . . . .	25
2.1.1 EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION CAMBIARIA . . . . .	26
2.1.2 LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO . . . . .	28
2.1.3 LA INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TIT.	28

2.1.4 LAS DE FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO . . . . . 31

2.1.5 LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EX-PRESAMENTE. . . . . 34

2.1.6 LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION . . . . . 36

2.1.7 LAS RELATIVAS A LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TITULO . 37

2.1.8 LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TITULO . . . . . 38

2.1.9 LAS QUE SE FUNDEN EN LA CONSIGNACION DEL IMPORTE DEL TITULO CONFORME A LA LEY O EN EL DEPOSITO DEL MISMO IMPORTE HECHO EN LOS TERMINOS DE ESTE TIT. . 39

2.1.10 LAS QUE SE FUNDEN EN CANCELACION JUDICIAL DEL TIT. O EN ORDEN JUDICIAL DE SUSPENDER SU PAGO . . . . . 41

2.1.11 EXCEPCION POR PRESCRIPCION O CADUCIDAD Y LAS QUE SE FUNDEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER LA ACCION . . . . . 42

2.1.12 LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TIT. O DE LA ENTREGA SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE . . . . . 43

2.1.13 EXCEPCIONES PERSONALES, EXTRA CARTULARES Y CAUSA-LES . . . . . 44

2.1.14 LA EXCEPCION DEL JUEGO . . . . . 45

2.2 LA SOLIDARIDAD CAMBIARIA . . . . . 46



## CAPITULO III

3.1	NOCION DE PRESCRIPCION CAMBIARIA . . . . .	48
3.2	TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA <u>DI</u> <u>RECTA</u> Y DE REGRESO . . . . .	48
3.3	PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EN LOS TITULOS VALORES CON VENCIMIENTOS DIFERENTES Y SUCESIVOS . . .	49
3.4	PRESCRIPCION CAMBIARIA EN TITULOS VALORES A LA <u>VIS</u> <u>TA</u> . . . . .	50
3.5	PRESCRIPCION CAMBIARIA EN TITULOS VALORES EN BIANCO	51
3.6	SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIA- RIA . . . . .	52
3.7	INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN LA ACCION CAM- BIARIA . . . . .	53
3.9	VARIACION DE LOS TERMINOS DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA POR QUIENES INTERVIENEN EN LA RE- LACION CAMBIARIA . . . . .	54

## CAPITULO IV

4.1	NOCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA . . . . .	56
4.2	ASPECTOS PRINCIPALES DE LA ACCION CAMBIARIA DE CA- DUCIDAD . . . . .	56
4.3	EFECTOS DE LA CADUCIDAD . . . . .	57
4.4	CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE . . . . .	58
4.5	CADUCIDAD DE LA ACCION REGRESIVA EN EL PAGARE, LE- TRA, ETC . . . . .	58
4.6	SUSPENSION O INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION POR VIA DE REGRESO . . . . .	59

4.7	MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE CADUCIDAD . . . .	59
-----	---	----

## CAPITULO V

5.1	LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE .	61
5.2	CLASES DE ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE . . . . .	62
5.3	QUE ES LA CADUCIDAD CAMBIARIA EN EL CHEQUE . . . .	62
5.4	LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA FRENTE AL LI- BRADOR, GIRADOR Y SUS AVALISTAS . . . . .	63
5.5	LA CADUCIDAD FRENTE AL ENDOSANTE Y AVALISTA . . . .	63
5.6	INTERRUPCION DE LOS TERMINOS DE CADUCIDAD . . . . .	64
5.7	RENUNCIABILIDAD DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAM- BIARIA . . . . .	64
5.8	PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE .	65
5.9	QUIENES PUEDEN ADUCIR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y CONTRA QUIEN . . . . .	65
5.10	REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIP- CION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL CHEQUE . . . . .	66
5.11	COMO SE CUENTA EL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE . . . . .	67
5.12	INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAM- BIARIA EN EL CHEQUE . . . . .	68
5.13	SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE . . . . .	68
	CONCLUSION . . . . .	70
	BIBLIOGRAFIA . . . . .	72

## INTRODUCCION

El derecho comercial es uno de los mas recientemente codificados en nuestro país, es pilar fundamental para el desarrollo de las actividades comerciales y por ende de uso popular y frecuente.

Durante el desarrollo de las transacciones comerciales, operaciones muchas veces de grandes cuantías, sometidas a plazos y condiciones, se presentan litigios que es necesario dilucidar mediante el uso del derecho.

La acción cambiaria es el medio jurídico que puede utilizar el tenedor legítimo de un título valor para cuando el derecho en el incorporado no se satisface en forma voluntaria.

Pretendo en mi obra "La acción cambiaria en el derecho colombiano", hacer un análisis profundo de esta figura jurídica en forma clara y fácilmente comprensible para las personas que no han tenido oportunidad de adelantar estudios de Derecho y con ello considero que estoy haciendo un aporte social de gran importancia.

Estudiaremos entre otras cosas: sus generalidades, procedencia, clases, diferencias, las excepciones que se le pueden interponer, la prescripción, la caducidad especialmente la del cheque, por ser el título valor de mayor circulación en nuestro medio.

## CAPITULO I

### 1.1 GENERALIDADES

Nuestra acción cambiaria contemplada en el Capítulo VI del Título III del Libro III, nace en el momento en que el tenedor legítimo del título valor no obtiene al vencimiento del mismo el pago voluntariamente, y se ve obligado a acudir ante la autoridad competente para que mediante el uso de los preceptos contemplados en el Código de Comercio, ar tí cu los 780 a 793, forzosamente ordene su pago.

La aplicación de la acción cambiaria se suscribe a todos los títulos valores, cuando su pago no se hace en forma voluntaria. Se exceptúan los bonos de prenda, que para su cobro es necesario tener en cuenta disposiciones especiales.

### 1.2 DEFINICIONES

Aunque el Código de Comercio no define lo que es una acción cambiaria, ni ninguna de sus Instituciones, y doctrinariamente encontramos que ninguno de los tratadistas consultados define esta figura, después de analizar el articulado que hace referencia a esta materia, me atrevo a definir la acción cambiaria como la que ejerce el tenedor legítimo de un título valor ante autoridad competente para obtener for

zosamente de su acreedor, avalista o endosante, el pago, aplicando las normas del Código de Comercio que hacen referencia expresa a esta materia.

En otras palabras, podríamos decir que la acción cambiaria se orienta a lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Bien sabemos que esta obligación cambiaria nace en el preciso momento de firmar el título valor, como acreedor, endosante o avalista.

### 1.3 PROCEDENCIA

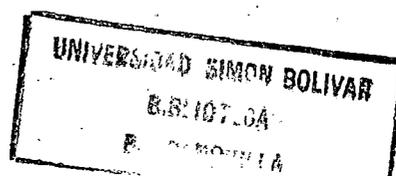
El artículo 780 del Código de Comercio señala taxativamente los casos en que es posible llevar adelante la acción cambiaria:

- 1.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

Aceptación es la admisión por el destinatario de la proposición que le hace o del encargo que le confiere una persona para que pague una suma de dinero.

En tratándose de las letras de cambio, decimos que la aceptación es la forma como el girado se vincula cambiariamente y ésta se lleva a cabo mediante la firma del título valor.

Si el girado no acepta, el tenedor carece de la acción cambiaria directa contra el principal obligado, no obstante, puede instaurar las acciones de regreso, ya que el girado



por no estar vinculado cambiariamente, tampoco es obligado principal.

Además de lo anterior, al tenedor le queda la acción de regreso contra los demás obligados diferentes del girado, y contra éste último puede ejercer una acción no cambiaria tal como lo señala el artículo 687 del Código de Comercio, o sea, por el derecho común.

Es necesario aclarar, que como excepción no se puede aplicar esta causal en los siguientes títulos valores:

En el Pagaré, si tenemos en cuenta que la firma es un elemento esencial para que nazca a la vida jurídica este título valor, o sea, que es necesaria para su validez.

En los cheques, ya que el Banco librado no es un obligado cambiario, sino simplemente un encargado de hacer su pago. Sin embargo, en este punto no podemos generalizar, ya que existen ciertas clases de cheques que si obligan cambiariamente al Banco, como son en efecto el cheque certificado y el cheque de gerencia.

Cheque de gerencia es aquel título valor expedido por un Banco para pagarse por sus propias dependencias.

Cheque certificado es aquel título valor en el cual el Banco librado ha certificado a solicitud del librador o del tenedor, que existe suficiente provisión de fondos para cubrir el mismo y que el Banco lo pagará a quien se lo presente dentro del plazo legal.

Tampoco podemos aplicar esta causal en las letras de cambio giradas a propio cargo del girador, pues éste y en girado serán la misma persona y por consiguiente la falta de firma del título lo hace inválido.

La aceptación parcial permite al tenedor ejercer la acción directa contra el girado por la parte aceptada por éste, y la acción de regreso contra los demás obligados por la parte no aceptada.

De lo anterior podemos concluir: Si la acción es total, el tenedor puede instaurar la acción cambiaria contra los que sean obligados; y si es parcial, contra los obligados directos por la suma aceptada y contra los secundarios por el valor no aceptado, sin embargo, para que las acciones de regreso nazcan respecto de la parte no aceptada por el primer obligado, el título valor debe ser protestado.

## 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial.

La acción cambiaria es posible en todos los títulos valores, si tenemos en cuenta que pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, de dar, etc.

En el pago parcial es posible adelantar esta acción en todos los títulos valores, por la parte insoluta.

Cuando se trata de falta de pago procede la acción cambiaria directa contra el principal obligado por la suma que aceptó, y por el resto no aceptado contra los demás obligados secundarios por vía de regreso. Si el pago se efectuó solo en parte, la acción cambiaria directa así como la de regreso proceden por igual valor insatisfecho.

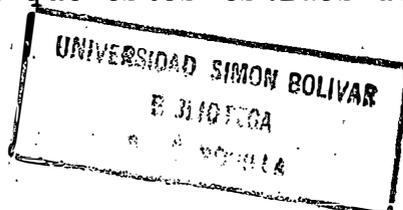
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

La quiebra es el estado del comerciante y de las sociedades comerciales que incurren en cesación de pagos y cuando esta circunstancia ha sido constatada y declarada por el Juez. El proceso ejecutivo plural que se entabla contra el comerciante, hace que las obligaciones sujetas a plazos civiles o comerciales sean exigibles antes de su vencimiento contra el girado o el aceptante. Por esta razón procede la acción cambiaria ya sea ejecutada en forma principal o secundario, de igual manera es procedente en el concurso de acreedores, que es una figura jurídica similar al estado de falencia, entendiéndose como diferencia esencial la calidad de los sujetos obligados, que a diferencia de la quiebra no deben ser comerciantes.

Nuestro Código no señala cuales son los estados de liquidación en los cuales podemos hacer uso de la acción cambiaria.

Comparto ampliamente el concepto dado por Sanfín Echeverri: "Existen muchas que podrían ser estados de liquidación, como la sucesión por causa de muerte, la sociedad conyugal disuelta en vida de los conyuges o la sociedad comercial disuelta, pero estos no son estados que como la declaración de quiebra hagan exigibles las obligaciones a plazos, o como la cesión de bienes y concurso de acreedores la sometan a una liquidación especial. Si una liquidación no tiene legalmente consecuencias relativas al vencimiento de las obligaciones, no es posible catalogarlas privadamente como estados de liquidación". (1)

Por lo anterior debe entenderse que estos estados de liqui



dación deben ser capaces de hacer caducar o extinguir el plazo en las obligaciones civiles y comerciales.

A pesar de lo taxativo de nuestro Código en lo que se refiere al ejercicio de la acción cambiaria, no podemos perder de vista que ésta se puede instaurar para la reposición de los Títulos valores cuando se extravían o deterioran (arts. 802 y 803 del C.Co.); por el saldo insoluto del bono de prenda contra el tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario y contra los endosantes y avalistas del bono de prenda (art. 806 del C.Co.); en la inscripción del nombre del beneficiario del título nominativo en el registro de su creador cuando éste se negase a hacerlo (art. 650 del C.Co.); en el endoso judicial (art. 653 del C.Co.); por la negativa injustificada del girado a pagar el cheque (arts. 722 y 731 del C.Co.); y la falta de pago del cheque viajero (art. 749 del C.Co.)

#### 1.4 CIASES

Existen en nuestro estatuto comercial dos clases de acciones cambiarias, la señalada por el artículo 781 denominada directa, cuando se ejerce contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria, o sus avalistas; y la denominada de regreso que puede ser ejercida contra cualquier otro obligado, o sea, contra los endosantes o sus respectivos avalistas.

Son titulares de esta acción: en la directa, el último tenedor, el endosante que ha pagado el instrumento, cualquiera de los avalistas que han pagado el título valor y el librador, sólo en las letras no giradas a su propio cargo. En la de regreso son titulares, el último tenedor, los endosantes y avalistas que han pagado el instrumento.

Estas acciones también se conocen con la denominación de acción de primer grado (directa), y acción de segundo grado (de regreso).

Entendemos que cuando en el artículo 781 del Código de Comercio describe que la acción cambiaria directa se dirige contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas, señala que el demandado es la parte primeramente obligada al pago de la obligación cambiaria, junto con sus avalistas. Porqué decimos con sus avalistas? Decimos junto con sus avalistas, porque estos son obligados en el grado de las partes que avalan.

Para poder determinar cuál es la parte principalmente obligada en un título valor, debemos tener en cuenta que en los títulos que contienen una orden, es la persona que la acepta. En los que encierran una promesa incondicional de pago, quien la otorgue. En los certificados de depósito, el Almacén general. En el certificado de depósito contra el tenedor que ha constituido en crédito prendario, contra éste. En las facturas de compra venta, el comprador. En las de transporte, el remitente o cargador. Así mismo, quien no adquirió directamente la obligación de pagar, será sujeto para que contra él se ejercite la acción cambiaria de regreso.

El doctor Ramiro Rengifo en su obra La letra de cambio, el cheque, el pagaré, los bonos u obligaciones, las acciones, dice:

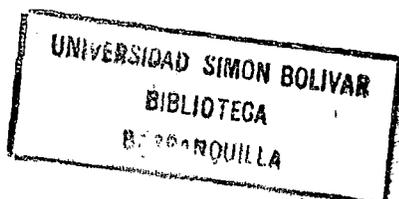
"Para iniciar la acción de regreso el tenedor debe cumplir ciertos deberes llamados cargas (para diferenciarlos del concepto de obligaciones y condición), entre las cuales está el de realizar el protesto, cuando sea requerido dentro de los plazos señalados en los artículos 702 y 703 del

Código de Comercio, según que se vaya a realizar por falta de aceptación o falta de pago. La falta de protesto, o el Protesto hecho por fuera de los términos legales hace caducar la acción de regreso según el artículo 787 del Código de Comercio. Por tal forma, el tenedor debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago a todos los signatarios del título y cuya dirección conste en el mismo, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha del protesto o a la de la presentación para la aceptación o el pago si la cláusula de protesto no está incorporada en el título".  
(2).

La acción cambiaria puede dirigirse simultáneamente contra unos en primer grado y contra otros en segundo grado, y por ello decimos que es acumulable.

No se entienda lo anterior como una solidaridad entre los obligados, si así fuera, incurriríamos en un grave error, ya que las obligaciones de unos y de otros son autónomas, esto es, independientes.

La razón principal para que se pueda incoar contra unos en forma directa y contra otros en vía de regreso, es que la ley admite expresamente esta acumulación a voluntad del tenedor del título, según lo expresa claramente el artículo 785 del Código de Comercio.



## 1.6 QUE COMPRENDE LA ACCION CAMBIARIA

El artículo 782 de nuestro Código de Comercio dice, que mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- a) Del importe del título o en su caso de la parte no aceptada o pagada.
- b) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento.
- c) De los gastos de cobranza, y
- d) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

Cuando el Código se refiere al último tenedor, entendemos que se está haciendo referencia a la acción cambiaria directa, ya que el titular de ésta acción es el último tenedor legítimo del título valor, quien la puede ejercer contra todos los obligados principales o algunos de ellos sin que pierda acción contra los que excluya.

El último tenedor puede obrar por sí, cuando conserva este derecho, o reemplazado por otro titular del crédito que puede haberlo adquirido de sus manos pero con posterioridad a su vencimiento, por endoso, lo cual marca una diferencia de gran notoriedad con aquel adquirente antes de su vencimiento, pero en forma diferentes a la ley de la circulación, es decir, por medios no cambiarios; como podría ser la sucesión por causa de muerte y no se hizo reconocer por el Juez como endosatario (endoso judicial). Es evidente que este tenedor del título valor no es legítimo, hablando cambiariamente, sino un cesionario. Pero es estos casos le son oponibles todas las excepciones que le cabrían contra el último tenedor enajenante.

La aplicación del artículo 782 es muy clara para aquellas

obligaciones representadas en dinero, pero para aquellas obligaciones representadas en entrega de mercancías, transPorte, etc, su aplicación no es muy clara, doctrinariamente encontramos que abarca tanto el cumplimiento de la prestación principal como todos los gastos que tengan que ver con su cumplimiento.

En todo caso es claro que el titular de la acción tiene derecho al pago de las costas procesales causadas en el cobro del título valor, como son las cauciones para consumir las medidas preventivas, notificaciones, secuestres, peritos, publicaciones de remate, etc. y gastos de cobranza, como por ejemplo los honorarios profesionales.

Es necesario aclarar, que si el demandante no solicita el pago de los intereses en la demanda, el juez no puede decretarlos de oficio.

Ahora bien, el artículo 783 del Código de Comercio señala que el obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir por medio de la acción cambiaria:

- a) El reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.
- b) Intereses moratorios sobre el principal pagado desde la fecha del pago.
- c) Los gastos de cobranzas, y
- d) La prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

La interpretación del texto de este artículo no presenta ninguna dificultad, sin embargo debemos anotar que el titular de esta acción es el que paga sin ser obligado principal y que la puede ejercer contra todos los obligados anteriores a su nombre. La ley no le concede el beneficio de que le reembolsen lo pagado por costas judiciales a que haya

sido condenado , ya que pudiendo pagar no lo hizo y fue menester cobrarselo por la vía judicial.

El Títular de la acción cambiaria directa o por vía de regreso tiene la obligación de demandar a todos los obligados frente a él o si puede hacerlo contra uno, contra varios o contra todos a su elección.

#### 1.6.1 OPORTUNIDAD PARA INSTAURAR LA ACCION CAMBIARIA.

Claramente el artículo 780 del Código de Comercio nos señala las oportunidades que tenemos para ejercitar la acción cambiaria y que analizamos ampliamente en nuestro sub-título 1.3 de este mismo trabajo. En esta oportunidad nos limitaremos a transcribir el texto del mencionado artículo y enumerar algunas formas existentes para el cobro de títulos valores sin tener que recurrir a la acción cambiaria, según el artículo 786 del C. de Co. (4)

"La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial.

3.- Cuando el girado o aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante".

Sin tener que recurrir al ejercicio de la acción cambiaria, el último tendor del título y el obligado por vía de regreso que ha pagado, pueden cobrar a los demás signatarios en las siguientes formas señaladas en el art. 786 del C. de Co., como cobro extrajudicial:

1.) Cargando o pidiendo que abonen en cuenta el importe del título, junto con los accesorios legales (intereses mo-

ratorios, gastos de cobranzas, etc.)

Para que se de esta modalidad, es necesario que exista un contrato de cuenta corriente entre el deudor y el acreedor cambiarios, es decir, que esta modalidad es únicamente permitida entre un Banco y sus cuentahabientes.

2.) Girando a su cargo por el valor del título más los accesorios legales.

El artículo 786 se refiere en este numeral a la figura extraprocesal de la resaca o el recambio, por medio de la cual, quien está legalmente facultado para instaurar la acción cambiaria de regreso, puede girar una nueva obligación cambiaria pagadera a la vista y como beneficio del tenedor o de un tercero, por el capital, más los gastos accesorios, comisiones, diligencias de protesto, etc.

Esta forma de cobro de títulos valores, aunque vigente es muy poco utilizada en nuestro medio actualmente.

#### 1.7 RELACIONES PROPIAS DE LA ACCION CAMBIARIA.

La acción cambiaria se relaciona siempre en forma directa y exclusiva con los títulos valores, es autónoma, tiene un regimen especial y sus propias excepciones.

- 
- (1) SANIN ECHEVERRI, Eugenio. p.190 y 191. De los tít.valor.
  - (2) RENGIFO, Ramiro. p. 115 y 116. o.citada.
  - (3) BECERRA TORO, Rodrigo. p.200 Teoría Gral. de los tít.vs.
  - (4) Legis Editores. p. 198. Nuevo Código de Comercio.

## CAPITULO II

### 2.1 QUE ES UNA EXCEPCION CAMBIARIA.

Antes de iniciar nuestro estudio sobre la excepción cambiaria, es necesario que hagamos remembranza sobre algunas generalidades de las excepciones.

La excepción existe cuando el demandado alega hechos impedtivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos de los hechos que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión, o que consiste en diferentes modalidades de aquellos hechos, razón por la cual, la carga de probarlos corresponde al demandado.

La doctrina europea moderna, siguiendo la concepción romana, incluye como característica especial de la excepción, la circunstancia de que el Juez no puede declararla de oficio, ni siquiera cuando aparezca probada en el proceso por requerirse siempre la petición del demandado, pero en nuestro Código se permite al Juez declararla de oficio, salvo cuando se trate de prescripción, compensación o nulidad sustancial relativa, con lo cual se le da un mayor poder inquisitivo y se procura una mejor solución de justicia en la sentencia, lo que está de acuerdo con el concepto moderno de la acción y el fin del proceso.

Para aclarar los conceptos, estas excepciones o defensas

tienen divisiones de las cuales solo nos referimos a las previas que impugnan el procedimiento, por el cual se quiere deducir el derecho en relación con la jurisdicción o competencia del Juez, con falta de personería adjetiva, con falta de requisitos formales de la demanda, con pleito pendiente sobre el mismo asunto y cuestiones análogas. Las perentorias se refieren a defensas que atacan de fondo el derecho invocado, de manera que de existir estas excepciones perentorias, el derecho no puede existir, o si existió se extinguieron sus efectos jurídicos. En los procedimientos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones que la ley admite.

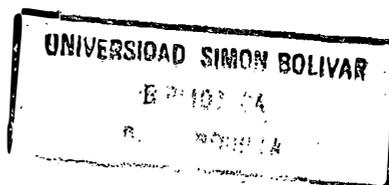
Las obligaciones cambiarias son expresas, claras y exigibles y constan en documentos característicos que la adecuan a los procesos ejecutivos.

Adecuando los conceptos anteriores a la acción cambiaria, podemos decir tal como lo afirma Asquini: "Las excepciones cambiarias tienen por objeto los hechos impeditivos, modificadores o extintivos del derecho del acreedor que procede con base en un título cambiario". El artículo 784 del Código de Comercio señala taxativamente las excepciones que se pueden formular en los procesos ejecutivos referente a títulos valores y en donde sea necesario debatir la acción cambiaria.

Únicamente es viable oponer estas excepciones, este artículo al mencionar las palabras "solo podrán", está prohibiendo en forma clara y expresa la oposición de excepciones diferentes a las enumeradas.

### 2.1.1 EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION CAMBIARIA

Las enumeradas por el artículo 784 del Código de Comercio:



1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el mandado quien suscribió el título.

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título.

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

6) Las relativas a la no negociabilidad del título.

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título.

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se preve en este título.

10) Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fé.

12) Las derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fé excenta de culpa.

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor. (5)

#### 2.1.2 LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO.

Esta excepción puede darse en tratándose de falsedad o de homonimia. Como vimos en anterior oportunidad la obligación cambiaria tiene origen en la firma que se ponga en el título valor y la entrega que se haga de él con la intención de negociarlo de acuerdo con la ley de circulación. Si esta firma es falsificada, evidentemente la obligación no ha nacido para el demandado.

En este caso, además de la excepción objeto de nuestro estudio, el demandado puede incoar la acción penal por falsedad de documentos.

La homonimia opera cuando el demandado tiene el mismo nombre y apellidos de la persona que realmente suscribió el título valor.

"Si la parte deudora está compuesta de varias personas obligadas en igual grado, sea primera o secundariamente, la falsedad de la firma o la homonimia solo la puede invocar a su favor el demandado implicado, o aquel a quien se refiera el caso, pero no los demás deudores, porque a pesar de que su obligación es solidaria, también lo es autónoma. Si una parte está compuesta por tres personas A, B y C que son deudores solidarios y la firma de A es falsificada, esta excepción no es oponible por B ni por C contra quienes prospera la acción por este aspecto". (Tomado de los Títulos valores de Becerra y Toro) (6)

#### 2.1.3 LA INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO.

La voluntad del negocio jurídico supone una mediana experiencia acerca de las relaciones jurídicas, ciertos conocimientos del comercio, es decir, una apreciación sobre los valores y las cosas que sirven de intercambio a tales valores.

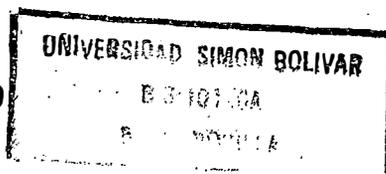
No todos los sujetos de derechos están dotados de una voluntad de esta clase. Los que están provistos de ella tienen capacidad de negociar y quienes carecen de ella se encuentran en incapacidad de negociar.

El doctor Valencia Zea, respecto de la capacidad, dice: "Sería imposible determinar en cada caso concreto que personas están dotadas de una voluntad reflexiva, y cuáles no. Por tal motivo, el orden jurídico siguiendo en esto el ejemplo de los sistemas más avanzados y aprovechando la tradición, ha establecido una presunción general consistente en considerar que al cumplir una persona 18 años, adquiere capacidad de obrar, en cambio los menores de esa edad son incapaces de obrar, es decir, carecen de capacidad negocial.

La presunción anterior se desdobra en dos aspectos: Uno negativo y otro positivo y es necesario considerarlos por separado ya que cada uno tiene alcance diferente.

1) En su aspecto negativo, o sea, presumir que las personas menores de 18 años carecen de capacidad de obrar, constituye presunción Juris et de Jure, que no admite prueba en contrario. A ningún menor de 18 años se le admite la prueba de que ha llegado al pleno desarrollo de sus facultades mentales.

2) En su aspecto positivo, o sea, presumir que los mayores de 18 años son capaces de negociar, es presunción relativa Juris Tatum, es decir, que puede caer bajo el peso de la prueba contraria. Evidentemente, si la mayor edad hace presumir que la persona está provista de una voluntad re-



flexiva, no obstante pueden existir otras causas que destruyen la existencia de tal voluntad, como acaece con las personas atacadas por una enfermedad mental.

Además de las enfermedades mentales, pueden existir otras causas que excluyen la existencia de una voluntad (disipación), o aunque no la excluyan, la persona se encuentra incapacitada para declarar (sordomudos que no puedan darse a entender por escrito).

Son pues incapaces:

- 1) Los menores de 18 años.
- 2) Los enfermos mentales.
- 3) Los disipadores.

4) Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito".

Pero a mas de estas incapacidades que son generales, en el campo específico del comercio la ley estableció inhabilitades especiales y prohíbe ejercer el comercio en los casos siguientes:

- 1) El comerciante declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.
- 2) Los socios y administradores de la sociedad declarada en quiebra y cuya nulidad se declara por objeto o causa ilícitos.
- 3) Las personas condenadas por delitos contra la sociedad, la fé pública y la economía nacional.
- 4) Los funcionarios de entidades oficiales o semioficiales respecto de actividades mercantiles, que tengan relación con sus funciones.

Aclarados los anteriores conceptos, podemos decir que la

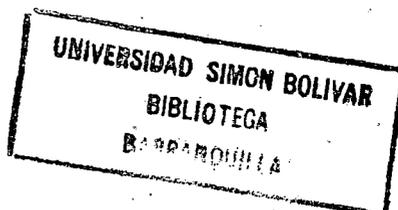
capacidad es requisito para que cualquier persona pueda intervenir por si misma en la celebración de actos jurídicos si la intervención o autorización de otra persona, por lo tanto la capacidad es requisito necesario para que el acreedor y el deudor intervengan en la celebración de actos jurídicos, y si uno de ellos suscribe un título valor en estado de incapacidad, el acto es nulo, y bien sabemos que con un título nulo no podemos pretender una condena judicial mediante ninguna clase de acción, y en ésto la cambiaria no es excepción. Como en nuestra legislación la eficacia de la obligación cambiaria se supedita a la entrega con la intención de hacer negociable el título, la excepción debe prosperar siempre que en el momento de tal entrega el suscriptor sea incapaz.

2.1.4 LAS DE FALTA DE REPRESENTACION O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.

Representación es la facultad que una persona tiene de celebrar negocios jurídicos en nombre de otra, y de vincularla en sus efectos como si se hubiese negociado personalmente.

Nuestro Código Civil en su artículo 1505, contempla la figura de la representación en su última etapa evolutiva, y dice: "Lo que una persona ejecute a nombre de otra, estando facultada para ello, o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo." (7).

Pero no por lo anterior vamos a creer que la representación se ejerce únicamente de acuerdo a lo consignado en el artículo 1505 del C.C., por el contrario existen varias clases.



Según su origen es de dos clases, legal, o sea la que establece directamente la ley con los bienes de los incapaces, convencional o contractual, que es la que tiene origen en un negocio y que pueden emplear todas las personas capaces de ejercer personalmente sus derechos, cuando no quieran o no puedan ejercerlos personalmente.

La representación puede ser también directa, cuando una persona autoriza o apodera a otra para que en su nombre se celebre un negocio. En este caso el representante advierte al otro contratante que obra en nombre ajeno y no en su propio nombre y que pretende celebrar un negocio para otro y no para sí.

La representación indirecta, por uno u otro motivo, quien autoriza o da poder a otra persona para la celebración de un negocio, no quiere aparecer como el verdadero contratante. Este caso es muy diferente del anterior. En la representación directa la propiedad no alcanza a radicarse en cabeza del apoderado o mandatario, en la representación indirecta la propiedad se radica previamente en el apoderado, quien queda obligado a transmitirla posteriormente.

Existe también la representación por ratificación, y se da cuando la persona ejerce un derecho ajeno sin autorización del titular, y sólo con posterioridad el dueño del derecho ratifica el negocio y lo hace suyo.

Ahora bien, la noción civilista contemplada en el artículo 1.505 del Código Civil, también está contemplada en nuestro Código de Comercio a partir del artículo 832, Título 10. del Libro 4o., con características y efectos propios.

La representación comercial es un acto voluntario mediante el cual una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. Estos negocios celebrados por el representante, producen plenos efectos respecto

del representado, siempre y cuando esten dentro del límite de sus atribuciones.

El poder para representar puede ser escrito, público o privado según lo establezca la ley. El que obre sin poder o excediéndose, responde por el cumplimiento de la prestación o de su valor si no se cumple, y de los perjuicios a terceros y al supuesto representado.

Aclarados los conceptos anteriores solo nos resta tener en cuenta los artículos 640 y 641 del C.Co. para sustentar la excepción de falta de representación. Estos artículos contienen la teoría comercial de la representación para la suscripción de un título valor o títulos valores, y dice así:

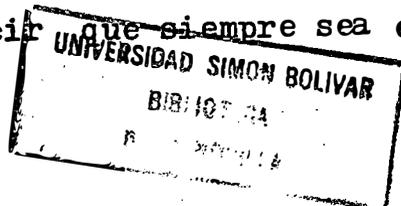
"640. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditar la.

La representación para suscribir por otro un título valor, podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea conforme a los usos del comercio que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor". (8)

"641. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados por el solo hecho de su nombramiento para suscribir títulos valores a nombre de entidades que administren". (9)

Dice Sanín Echeverri: "aunque el principio general del inciso segundo del artículo 640 del Código de Comercio, es que la representación para suscribir por otro un título valor, conste por escrito, esto no quiere decir que siempre sea expre



samente, porque el artículo 641 la presume para los representantes legales de las sociedades. El representante legal de una sociedad, por serlo, puede obligarla cambiariamente sin necesidad de que en los estatutos se exprese especialmente esa facultad". (10)

De todo lo anterior podemos concluir que cuando el suscriptor de un título valor obra sin facultad para representarlo en cuanto a otra persona, o sin poder de ésta, o excediéndose en los límites del poder conferido, se obliga personalmente y directamente, y el tercero en cuya apariencia se obró pudo oponer la excepción de falta de representación o de poder bastante cuando sea demandado en ejercicio de la acción cambiaria.

Por la autonomía de las obligaciones, la excepción solo aprovecha a quien no ha autorizado la firma, pero el título vale contra los demás suscriptores.

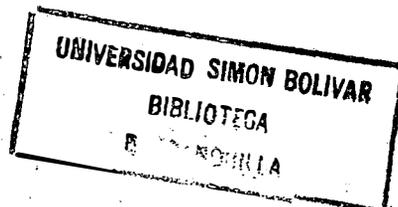
#### 2.1.5 LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPIA EXPRESAMENTE.

Los títulos valores son bienes mercantiles que solamente pueden crearse en virtud de expreso mandato del legislador, y este mandato está consagrado en el artículo 621 de nuestro Código, que transcribimos a continuación:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora
- 2.- La firma de quien lo crea.

La firma puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto.



Si no menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del de recho, lo será el del domicilio del creador del título y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, que tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio, sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no menciona la fecha y el lugar de creación del título, se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega".

(11)

Además debemos tener en cuenta aparte de los requisitos que el título valor debe contener para su creación, los del acto en que se origine el derecho, como el endoso, la aceptación o el aval.

La omisión de los anteriores requisitos trae como consecuencia que el título valor sea inexistente y da origen a la excepción en dos formas: para el aparente obligado si solo afecta un acto, o para todos si afecta la esencia del título valor y hace que la acción no sea cambiaria, y el documento no estará sujeto al derecho común.

Es procedente excepcionar a fin de que el deudor no se vea sometido a un proceso especial que solo se justifica con los títulos valores.

La falta de requisitos no solamente se refiere al momento de su creación, sino en cualquier otro que la ley señale, tal como lo comenta Sanín Echeverri en sus títulos valores: "Fuera de la firma en el instrumento incoado los demás pueden llenarse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho (como la presentación para el pago o la demanda) y esta doctrina se extiende no solo a la creación, sino a otros actos de la obligación cambiaria".(12).

Es esta una de las excepciones absolutas mas destacadas, ya que puede ser propuesta por cualquier deudor y practicamente están negando la existencia del título.

La omisión de los requisitos esenciales provoca la nulidad del título valor y además puede ser propuesta por cualquier deudor, y el juez también la puede declarar de oficio, ya que no le puede dar la fuerza ejecutiva a un título incompleto.

#### 2.1.6 LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACION.

Esta excepción cambiaria se tiene en cuenta sin perjuicio de lo dispuesto para los signatarios posteriores a la alteración. Con el fin de comprender este punto es necesario hacer un análisis del articulado del 631 del C. de Co.: "En caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración". (13).

La carga de la prueba de que la firma fue posterior a la adulteración, corresponde al tenedor.

Sin probar ese hecho, solo puede demandar conforme al texto original. Por ello puede excepcionarse contra cualquier tenedor así sea de buena fé, por la alteración del texto y corresponderá al actor probar la obligación por el texto alterado, de lo contrario la condena se limitará al texto original.

Como la alteración es una falsedad, es claro que la ley dé al obligado una oportunidad para que aclare la verdad. Pero como la obligación cambiaria es autónoma, cada suscriptor la asume según el tenor que el instrumento tenga cuando lo firma.

Las alteraciones de las declaraciones que solo afectan al suscriptor de ellas como el aval, o la aceptación, únicamente pueden ser propuestas como excepción por los afectados, como sucede en general debido a la autonomía de las obligaciones con aquellas que no afecten la existencia misma del título valor. Ejemplo: Si una letra de \$15.000.00 es adulterada para afirmar que se giró por \$75.000.00; quien negoció la letra ya adulterada no podrá afirmar que no se obligó por \$75.000.00, al paso que el girador (que está en posibilidad de acreditar la falsedad) bien puede defenderse advirtiéndole que el texto fue adulterado.

#### 2.1.7 LAS RELATIVAS A LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO

La no negociabilidad del título se puede dar en forma legal o voluntaria. En tratándose de los cheques, nuestro Código contempla normas claras y expresas en los artículos 715 y 716, y la Ley 1a. de 1980.

El artículo 715 del C.Co. se refiere a la limitación de negociabilidad del cheque mediante el cruce que puede ser simple y especial. El primero se hace mediante la impresión de dos líneas paralelas en un extremo del cheque; y el segundo estas mismas líneas paralelas contienen una orden especial como por ejemplo: páguese únicamente al primer beneficiario, para consignar en cuenta corriente, etc. En todos estos casos estos cheques solo pueden ser negociados por intermedio de un Banco.

La ley 1a. de 1980 reglamenta con especialidad el cheque fiscal, o sea, aquellos documentos girados a favor de una entidad pública, cuya negociabilidad solamente se le ha permitido igualmente a los Bancos mediante el lleno de requisitos que esta ley señala.

Debemos tener en cuenta que de acuerdo con la ley de la cir

culación, ningún título valor puede ser limitado en su negociabilidad, salvo las excepciones señaladas taxativamente por la ley, tal como lo anotamos anteriormente.

En todo caso, el tenedor del título valor no puede variar caprichosamente la circulación del mismo sin el consentimiento de su creador.

Si la negociabilidad de un título valor no se ha llevado a cabo conforme a su ley de circulación, el tenedor no será tenedor legítimo y por lo tanto contra él caben todas las excepciones del derecho común porque no está amparado por las leyes excepcionales de la ley cambiaria. Algunos autores como Sanín Echeverri creen posible incluir este evento dentro de las razones para interponer esta excepción.

De acuerdo con lo anterior, cuando se impide la negociabilidad de un título, o ésta se impide sin llenar los requisitos y formalidades exigidas por la ley para el traspaso, cuando el endoso, la inscripción, etc. son diferentes a su circulación, o se hace en forma irregular, el demandado puede hacer uso de esta excepción.

## 2.18 LAS QUE SE FUNDEN EN QUITAS O EN PAGO TOTAL O PARCIAL SIEMPRE QUE CONSTEN EN EL TITULO.

Iniciamos nuestro análisis con el significado de la palabra quitas. Su significado se refiere a la rebaja o reducción de lo debido; es un perdón o remisión parcial de la obligación, cuyo efecto principal es liberatorio.

Las quitas o pagos, sean estas totales o parciales, deben constar en el mismo cuerpo del título. La exigencia de constar en el título, esta circunstancia es resultado de libertad. En efecto, vimos que quien paga para estar legitimado por pasiva, debe exigir el título y verificar la identidad del tenedor. Si permite que el título siga circulando,

habrá pagado mal y se verá forzado a revertir el pago.

Cuando se dan esperas, es igualmente menester en razón de la literalidad que se deje constancia en el documento, pues siendo éste objetivo, sino consta el aplazamiento, el tenedor podrá exigir la obligación cambiaria.

Cosa distinta es la forma excepcional como la ley permite al deudor cambiario consignar el importe debido en un Banco autorizado para recibir depósitos judiciales, haciendo producir a tal depósito los efectos de pago. En tal caso, mediante la entrega del recibo de depósito, deberá restituirse el documento al consignante, o cancelarlo si el depósito lo hizo el principal obligado y éste así lo exige.

Ahora bien, sabemos que nuestro Código en el artículo 693, autoriza el pago parcial de la letra de cambio, es decir, que su tenedor no lo puede rehusar. Al efectuar un análisis del artículo 723 del C.Co., nos damos cuenta que su tenedor si puede rehusar el pago parcial de un título valor (cheque en forma específica), y el Banco librador está obligado a efectuar su pago hasta la concurrencia de la cuantía que exista como provisión de fondos, art. 720 C.Co., esto es lo que puede pagar parcialmente.

De todas maneras, esta excepción podrá ser interpuesta por el demandado que haya efectuado el pago total o parcial, o el deudor le haya concedido quitas, siempre y cuando estos eventos consten en el mismo cuerpo del título valor.

Cuando las quitas o pagos no constan en el título valor, indudablemente se habrá pagado mal y el deudor deberá proceder a pagar nuevamente y el tenedor podrá exigir la obligación cambiaria.

2.1.9 LAS QUE SE FUNDEN EN LA CONSIGNACION DEL IMPORTE DEL TITULO CONFORME A LA LEY O EN EL DEPOSITO DEL MISMO IMPORTE HECHO, EN LOS TERMINOS DE ESTE TITULO.

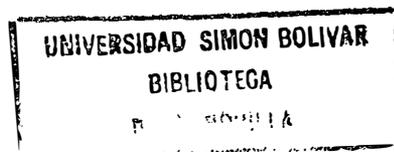
Al efectuar un análisis de la excepción por quitas y pagos, estuvimos mencionado que el art. 696 del C.Co. permite el pago de la letra de cambio mediante la consignación de su importe en un Banco autorizado para ello, (Banco Popular o CAja Agraria generalmente) bien podemos pensar que esta conducta en tratándose de otros títulos valores como el pagaré y facturas cambiarias le puede ser aplicada, no así al cheque, que por ser un título valor especial tiene sus normas especiales; y el bono de prenda que está reglamentado por el art. 1184 del C.C., normas que podemos aplicar en este caso ya que están consignadas en la ley y ésto es lo que se exige.

Los artículos 813 y 814 del C.Co. hacen referencia al depósito por consignación en los procesos de reposición y cancelación.

El demandado podrá interponer esta excepción siempre y cuando haya efectuado el pago del título valor, consignando su importe de acuerdo a la ley o depositando el importe del mismo de acuerdo con lo pactado.

El artículo 696 del C. Co. permite que sea depositado el importe de la letra de cambio bajo estas condiciones y las cuales enumera Rodrigo Becerra Toro en su obra Teoría General de los Títulos valores: (14)

- a) Cualquier obligado directo o de regreso puede efectuar el depósito.
- b) Que la Letra de cambio esté vencida.
- c) Que no se haya presentado para su pago dentro de los plazos señalados por la ley.
- d) Que el depósito se haga en una entidad bancaria autorizada legalmente para recibir depósitos judiciales.
- e) Que el depósito se haga en el lugar donde debe hacerse el pago.



Las consecuencias o efectos que produce el depósito de la suma debida, son:

- a) Produce efectos de pago.
- b) Si paga el girado descarga el título
- c) Si paga otro obligado se subroga en la acción cambiaria para el recobro de lo que haya depositado.
- d) Las expensas y riesgos del depósito son de cuenta del tenedor de la Letra.
- e) El obligado que deposita no está obligado a dar aviso del depósito al tenedor.

2.1.10 LAS QUE SE FUNDEN EN CANCELACION JUDICIAL DEL TITULO O EN ORDEN JUDICIAL DE SUSPENDER SU PAGO PROFERIDA COMO SE PREVEE EN ESTE TITULO.

Los motivos que dan lugar a esta excepción es la cancelación judicial del título o la suspensión del pago por orden judicial.

La cancelación se puede ordenar judicialmente por 2 motivos, tal como está consignado en nuestro Código de Comercio en la sección III del capítulo VI, procedimientos, o sea, por reposición y cancelación. Aunque para nosotros es bien claro el significado de estos dos términos. Aunque para nosotros es bien claro el significado de estos dos términos, no está por demás hacer algunas referencias al respecto. Por ejemplo, se da la reposición cuando el tenedor de un título no pueda ejercer el derecho en él incorporado, por su deterioro, lo cual impide su circulación. Para esta reposición es necesario que exista parte del título, o datos que permitan su plena identificación.

La reposición es el acto por el cual se reemplaza el título inicial deteriorado por uno nuevo, que realmente es el mismo.

En cambio, la cancelación es el remedio que tiene la Ley para cuando un título se extravía, es robado o desaparece to-

talmente por siniestro natural y que sea imposible efectuar su reposición. En la cancelación se declara judicialmente sin valor el título original y se expide uno nuevo diferente del original.

La suspensión en la orden de pago que puede ocurrir en eventos como el ejercicio de la acción reivindicatoria, o cuando se decreta y práctica la medida cautelar o procede el embargo y secuestro del título valor, ya que en la primera situación lo que se discute y controvierte es el derecho sobre la propiedad del título, y en la segunda, la medida cumple funciones de garantía de cumplimiento de la obligación cambiaria.

En todo caso, para que el demandado pueda oponer la excepción de cancelación o suspensión del título valor, debe ser ordenada judicialmente, previo cumplimiento de los procedimientos que la ley impone para estos eventos.

#### 2.1.11 EXCEPCION POR PRESCRIPCION O CADUCIDAD Y LAS QUE SE FUNDEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER LA ACCION.

En cuanto a la prescripción y caducidad, por ser este tema de gran importancia, hemos considerado señalarle unos capítulos especiales, de los cuales trataremos mas adelante.

Los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, bien sabemos que para ejercitar una acción sea la cambiaria o la común, se debe hacer mediante demanda instaurada por medio de apoderado ante la autoridad competente y nadie podrá ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, de acuerdo al lleno de las formalidades exigidas en la ley procesal. Lo anterior es lo que realmente garantiza el derecho de defensa.

El artículo 97 del C. de P.C. señala taxativamente unas excepciones que compartiendo con el concepto de tratadista Sa\_nín Echeverri, puede ser interpuesta al ejercicio de la acción cambiaria. (15) En forma contraria estaríamos expuestos a que en los procesos cambiarios se cometieran irregularidades que permitieran el ejercicio de la acción en contra del principio de la imparcialidad de la ley.

2.1.12 LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TITULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE.

Las que se deriven del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fé excenta de culpa.

En este sub-título hacemos referencia a los numerales 11 y 12 del artículo 784 del C.Co. Excepciones que se pueden oponer únicamente al tenedor de mala fé.

La buena fé es el convencimiento de tener un derecho o un deber, el convencimiento de conocer la verdad, el convencimiento de estar en la verdad, el convencimiento de actuar la verdad.

Nuestro C. de Co. como el C.C. contempla el principio de buena fé excenta de culpa y ésta se presume.

La no entrega sería por ejemplo, que el título le sea arrebatado en contra de su voluntad o se haya extraviado. Y la entrega sin intención de hacerlo negociable, podríamos por ejemplo analizarla claramente en el evento de que el creador de un título valor entregue a su abogado para el estudio ju

rídico, y éste abusivamente lo ponga en circulación.

El fundamento jurídico para interponer estas excepciones se basa en que el demandante es tenedor de mala fé y por lo tanto es tenedor aparente irregular, que no es titular de de recho y por lo tanto toda excepción debe perjudicarlo como lo hemos visto de una vez.

### 2.1.13 EXCEPCIONES PERSONALES, EXTRACARTURALES Y CAUSALES

Aquí vemos plasmado el objetivo del sistema: Proteger a los terceros, dar seguridad y certeza a la negociación de estos títulos, pero dejar plena libertad entre actos y demandado para alegaciones causales o extracartulares.

El demandado podrá proponer al demandante toda excepción personal que enerve la acción. Lo que el demandado no podrá en su defensa será basarse en hechos que salgan del ámbito del actor y opositor, pues los que se relaciones con personas distintas del demandante con otros obligados en el título, son extraños a la acción cambiaria, ya que las obligaciones son autónomas y no deliberadas.

De manera que si la acción cambiaria se instaura por un tenedor que fue extraño a la situación causal o subyacente contra el primeramente obligado, es apenas evidente que no se proceden excepciones personales porque ellos no se encuentran ligados por la misma causa.

Bien sabemos que las acciones se dividen en personales y reales.

Las personales se pueden oponer solamente contra un poseedor y las reales contra cualquier poseedor.

Las personales son el error, dolo, violencia en la creación de la obligación, el hecho de la creación maliciosa o con ignorancia de su alcance, las de negocio y la relación fun-

damental, el convenio de prórroga, repetición por el pago que no conste en el título, los vicios de la emisión y la compensación. Ejemplo, el deudor que pagó y no pidió que su título le fuera devuelto, pagó mal y debe efectuar nuevamente el pago.

El tratadista Eugenio Sanín Echeverri resume estos conceptos así:

" a) Las excepciones causales, extracartulares y relativas a la emisión, son oponibles entre las partes siempre, y por cualquier obligado al tenedor de mala fé. (arts. 11 y 12).

b) Las demás excepciones causales (las relacionadas con el negocio o relación cambiaria (creación, endoso)), solo son oponibles entre las partes inmediatas (art.13), e igualmente las demás excepciones personales (como el error, fuerza, dolo, pactum no pretendo, pago que no conste en el título)".

(16)

#### 2.1.14 LA EXCEPCION DEL JUEGO

Por tratarse de un concepto puramente doctrinario, nos limitaremos a transcribir textualmente al tratadista Sanín Echeverri: "Por no dar el juego acción ni excepción en nuestro ordenamiento civil, ha sido muy discutido si el juego es excepción en la acción cambiaria.

Con el nuevo Código nosotros opinamos que es una excepción personal oponible al que sea parte en el juego, pero no al tercero poseedor de buena fé (arts. 784 ord. 13). También la consideramos oponible al tenedor de mala fé, por el numeral 12 del art. 784 de C.Co. como derivada del negocio jurídico que dió lugar a la creación. Y sería tenedor de mala fé el que conociese el vicio al adquirir el instrumento".

(17).

## 2.2 LA SOLIDARIDAD CAMBIARIA

El artículo 632 del C. de Co. dice que cuando dos o más personas suscriben un título valor en un mismo grado, ya sea como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes o avalistas, se obligan solidariamente. Esta solidaridad especial está establecida en favor tanto del último tenedor como de aquel obligado que pago para ejercer la acción por vía de regreso.

Esta solidaridad es diferente de la solidaridad mercantil establecida en el art. 825 del C.Co., ya que los deudores no son conjuntos y del mismo grado; tampoco podemos asimilarla con la solidaridad de nuestro Código Civil, ya que los deudores del objeto divisible se obligan solamente en la cuota-parte correspondiente.

El artículo 785 del C.Co. dice " El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra algunos de ellos y sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título en contra de los signatarios anteriores".(18)

De acuerdo con los planteamientos anteriores, esta solidaridad especial permite que el deudor dirija la acción contra todos los obligados en forma conjunta o contra uno de ellos sin atender el orden de las firmas o el grado en que estén colocados.

---

(5) Legis Editores. p. 197. Nuevo Código de Comercio.

(6) BECERRA TORO, Rodrigo. p. 207. Teoría Gral. de los Tít. vs

(7) ORTEGA TORRES. p. 629 Código Civil

(8) Legis Editores. p. 169 Nuevo Código de Comercio

- 
- (9) Legis Editores. p. 169 Nuevo Código de Comercio.
  - (10) Legis Editores. p. 165 Nuevo Código de Comercio.
  - (11) Legis Editores. p. 165 Nuevo Código de Comercio.
  - (12) SANIN ECHEVERRI, Eugenio. p.197. De los Tít.valores.
  - (13) Legis Editores. p. 167. Nuevo Código de Comercio.
  - (14) BECERRA TORO, Rodrigo.p.115. o. citada.
  - (15) SANIN ECHEVERRI, Eugenio. p.199 De los Tít.valores.
  - (16) SANIN ECHEVERRI, Eugenio. p.201.De los Tít.valores.
  - (17) SANIN ECHEVERRI, Eugenio. ps.201-202 De los Tít.vs.
  - (18) Legis Editores. p. 198. Nuevo Código de Comercio.

## CAPITULO III

### 3.1 NOCION DE PRESCRIPCION CAMBIARIA

Podemos decir que prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Esta última es la llamada prescripción de la acción, ésta obra porque el acreedor no ejerce contra el deudor sus derechos dentro del lapso o término señalado por la Ley, para su ejercicio.

La prescripción cambiaria determina el derecho de una persona y lo sitúa en cabeza de otra simultaneamente.

La prescripción cambiaria es independiente de la prescripción fundamental, esto quiere decir, que extinguida la acción cambiaria subsisten los derechos originarios, si no han prescrito.

Teniendo en cuenta los conceptos anteriores, podemos definir la acción cambiaria en su momento de prescribir, como la figura jurídica por la cual se extingue el derecho contenido en un título valor, por no haberlo ejercido el acreedor contra el deudor en el término señalado por la ley.

### 3.2 TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO.

Los artículos 789, 790 y 791 del C.Co. señalan los términos de prescripción de la acción cambiaria.

a) La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de su vencimiento. El art. 730 del C. Co. señala una prescripción especial para el cheque, que es para su último tenedor, de 6 meses contados desde su presentación.

El C. Co. en su artículo 756 consigna una prescripción especial para los bonos, que es de cuatro años contados a partir de su expedición. Este artículo fue modificado por el decreto 1998 de 1972, art. 58 que dice: "Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos, prescribirá en cuatro años contados desde la fecha de su exigibilidad".  
(19)

Esta corrección se efectuó en vista de la imprecisión en que incurría el artículo 756 C.Co. ya que señalaba la iniciación del término de prescripción antes que el derecho fuera exigible, lo que constituía un absurdo.

b) La acción cambiaria por vía de regreso prescribe de acuerdo con el artículo 790 del C.Co., en un año que se cuenta desde la fecha del protesto del título valor si se encuentra sujeta a esta modalidad, o desde cuando se terminen los plazos de presentación para cobro sino se requiere protesto.

c) La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses contados a partir de la fecha del pago voluntario, o de la fecha en que se le notifique el mandamiento de pago.

### 3.3 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LOS TÍTULOS VA- LORES CON VENCIMIENTOS DIFERENTES Y SUCESIVOS.

Nuestro Código de Comercio consagra normas concretas que permiten el giro de títulos valores con vencimientos sucesivos y en los que con mas frecuencia se utiliza esta modalidad, son la letra de cambio y el pagaré. La letra de cambio por lo normado en el artículo 673 del C.Co., y el pagaré por la analogía permitida en el artículo 711 del mismo estatuto.

Estos vencimientos diferentes y sucesivos en días determinados, da lugar a que la prescripción cambiaria se de en cada uno de los vencimientos.

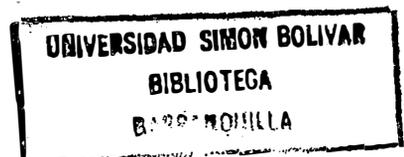
Esta forma de vencimientos y de la ocurrencia de la acción cambiaria, da lugar a que se presenten algunas complicaciones para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso, ya que el título no se puede emplear simultaneamente a objeto de disponer del valor o parte restante.

Para evitar los inconvenientes antes planteados, dice el tratadista Becerra Toro: "Se ha permitido en el país la utilización de la cláusula de aceleración de vencimiento".

(20) La ventaja de pactar esta cláusula radica en que si una de las cuotas periódicas se incumple, las demás cuotas todavía no causadas quedarán de inmediato exigibles.

#### 3.4 PRESCRPCION CAMBIARIA EN TITULOS VALORES A LA VISTA.

El artículo 692 del C.Co. dice: " La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra. El girador podrá en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época". (21)



Se exceptúan de esta regla según el mismo artículo, los tí tu lo s va lo re s che que que aun que es tos son si em pre pa ga de ro s a la fe cha de su pre se nta ci ón, el C ó d i g o l e s d á un tr a t a m i e n to es pe cial y del cual nos oc u p a r e m os en ca p í t u l o a p a r t e.

Así mismo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 692 del C.Co., el tenedor puede presentar el título valor a la vista para su pago, dentro del año siguiente contado a la fecha de su expedición, una vez presentado se determina su vencimiento y a partir de éste se determinará la prescripción en tres años. La regresiva del título valor en un año y la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribirá en el término de seis meses contados a partir de la fecha en que se haga el pago voluntario.

### 3.5 PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA EN TÍTULOS VALORES EN BLANCO.

En nuestra legislación no existen normas específicas sobre esta clase de títulos valores. La doctrina nacional y la ex tran je ra pre se nta n do s cr ite ri os an ta g ó n i co s pa ra solu ci o n a r es tas s i t u a c i o ne s en lo s t í t u l o s va l o r e s q ue ap a r e ce n sin fe cha de v e n c i m i e n t o.

El doctor Becerra Toro comenta: "Los seguidores de la primera tesis son categóricos en afirmar que mientras la letra de cambio no tenga fecha de vencimiento, no es posible hablar de prescripción, pudiendo hacerse efectiva entonces en cualquier momento. Queda en manos del tenedor del título va l o r de ci di r su v e n c i m i e n t o y so lo en to n ce s em pe z a r a co rr e r el t é r m i n o pre sc ri p t i v o. La restante concepción ofrece una solución alternativa, parte de la base de averiguar si existe o no orden de insertar una fecha de vencimiento,

para que en caso positivo sea a partir de ella en que se inicie la cuenta de la prescripción aunque los espacios en blanco no hayan sido llenados. Ahora bien, si no hubo acuerdo sobre una determinada fecha de vencimiento, se ha dicho que la fecha que se debe tener en cuenta es la de su emisión o de su entrega, en razón de que desde ahí está el tenedor en condiciones de hacerla efectiva aunque presente espacios en blanco". (22)

### 3.6 SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

La acción cambiaria no es susceptible de suspenderse. En nuestra legislación comercial no consigna ninguna norma que tácita o explícitamente permitan interpretar esta característica. El artículo 806 del C.Co. faculta al Juez para ordenar la suspensión del cumplimiento de la obligación derivadas del título, cuando el actor ofrece y otorga garantías suficientes. Sin embargo, lo anterior no lo podemos asimilar a la suspensión de la prescripción de la acción cambiaria, ya que el artículo claramente expresa que se suspenderá la obligación.

Creemos que la suspensión consagrada en los artículos 2530 y 2545 del C.C. no es aplicable a los negocios comerciales, ya que en primer evento va encaminada en un sentido general a proteger a los incapaces y en el segundo su finalidad es particular para casos específicos.

Nos parece conveniente el comentario del doctor Manuel Argañaras: "La suspensión no es pues sino un punto de detención, por lo que puede decirse con toda exactitud que así como la suspensión es interrumpida, la interrupción nunca es suspensiva de la prescripción". (23)

### 3.7 INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN LA ACCION CAMBIARIA

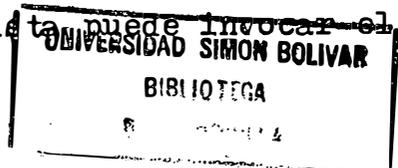
Artículo 792 C.Co. "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado". (24)

Del análisis del anterior artículo podemos concluir, que la prescripción si es susceptible de interrumpirse y que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores, no la interrumpen respecto de los otros, salvo en caso de los signatarios de un mismo grado. Esto en consecuencia del principio de la autonomía en las obligaciones de quienes intervienen en distinto grado, pues como autónomos los que intervienen en un mismo grado son solidariamente responsables y en este caso la obligación es una misma, según quedó claro cuando analizamos la solidaridad de las obligaciones, art. 632 del C.Co.

### 3.8 RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION EN LA ACCION CAMBIARIA

Debemos iniciar diciendo que la prescripción cambiaria en su momento de configuración, es decir, cuando se está consolidando por efecto del transcurrir del tiempo, es irrenunciable, porque en este momento es apenas una expectativa de derecho y nadie puede renunciar a lo que no tiene. Ahora bien, por otra parte la prescripción está dada para proteger intereses comunes y los intereses comunes prevalecen ante los individuales y en esta forma si puede renunciarlo, ya que la ley no lo prohíbe.

Esta renuncia puede ser expresa o tácita, de manera oral o escrita. En virtud de la figura de la solidaridad de las obligaciones (art. 632.C.Co.), el avalista ~~no puede invocar el~~



fenómeno extintivo de la deuda a su favor, por cuanto si bien, han quedado obligados cambiariamente en el mismo grado, se liberan de la misma manera.

### 3.9 VARIACION DE LOS TERMINOS DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA POR QUIENES INTERVIENEN EN LA RELACION CAMBIARIA.

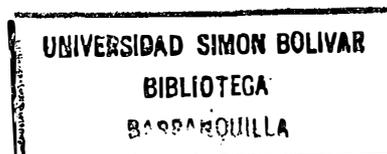
Respecto de este punto, comparto plenamente el criterio esbozado por el tratadista Becerra Toro que al respecto dice: "A nuestro juicio las partes de la relación cambiaria no tienen derecho a disminuir ni aumentar este término de configuración del fenómeno que nos ocupa".(25)

A nuestro juicio las partes de la relación cambiaria no tienen derecho a disminuir ni aumentar este término, porque como lo afirmamos en tema anterior, las condiciones para la validez de la prestación como modo extintivo de las obligaciones (cc. art. 1625 C.C.) son de orden público, como quiera que son los lineamientos y parámetros a que deben sujetarse todas las personas (naturales o jurídicas) que puedan alegarla con posterioridad, sin que el carácter imperativo de la ley quede al capricho de cada relación cambiaria, lo que haría prevalecer de ser así, el interés personal sobre el general.

Ahora bien, en lo que si nos pronunciamos a favor es en la

revisión legislativa de estos términos, porque la mayoría de ellos son fijados casi siempre de modo caprichoso, sin que guarden consideraciones con las varias clases de acciones cambiarias, a efecto de establecer plazos relativamente cortos, concordantes, etc. en la actual situación del comercio.

- 
- (19) Legis Editores. p. 192.2 Nuevo Código de Comercio
  - (20) BECERRA TORO, Rodrigo. p. 221 Teoría Gral. de los títulos vs.
  - (21) Legis Editores. p. 174 Nuevo Código de Comercio
  - (22) BECERRA TORO, Rodrigo. p. 223 Teoría Gral. de los títulos vs.
  - (23) ARGANARAS, Manuel .p. 224 Teoría Gral. de los títulos vs.
  - (24) Legis Editores. p. 199 Nuevo Código de Comercio
  - (25) BECERRA TORO, Rodrigo. p. 225 Teoría Gral. de los títulos vs.



## CAPITULO IV

### 4.1 NOCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Podemos decir que caducidad es un fenómeno que no solo aparea el transcurso del tiempo, sino también el acaecimiento de ciertos hechos expresamente contemplados en la ley, como por ejemplo, el no haber presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y no haber levantado el protesto conforme a la ley.

Resumiendo, podemos decir que la caducidad es una sanción que recibe el titular de un derecho cambiario, cuando no efectúa a tiempo las exigencias y requisitos exigidos por la ley para hacer valer este derecho.

### 4.2 ASPECTOS PRINCIPALES DE LA ACCION CAMBIARIA DE CADUCIDAD

Entre los principales aspectos de la caducidad, el doctor Becerra Toro señala los siguientes:

"1.- Es real, por cuanto es oponible a un tenedor, pero a-

fectando la validez o eficacia de un título valor.

2.- Es relativo, por cuanto únicamente la pueden proponer los obligados por la vía de regreso.

3.- Es declaratoria oficiosa. Esto es, que puede el Juez declararla por sí y ante sí, siempre que la encuentre probada aún sin petición de parte interesada. Esto no sucede en la prescripción. En esta última la declaratoria se hace a petición de parte". (26)

#### 4.3 EFECTOS DE LA CADUCIDAD

En la forma como el artículo 787 del C. Co. "Casos que originan la caducidad", lo manifiesta, la caducidad se puede dar por falta de presentación para la aceptación o pago y la falta de protesto a tiempo.

Si por el contrario, los requisitos anteriores fueron cumplidos oportunamente y en forma legal, la acción cambiaria no puede ser impugnada por caducidad.

La caducidad de la acción cambiaria extingue la acción cambiaria y modifica la obligación contenida en el título valor, ya que la convierte en una obligación natural o en ordinaria cuando ésta se puede llevar a cabo. La caducidad puede ser declarada de oficio.

#### 4.4 CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE

Consideramos que el cheque es un título valor de características muy especiales señaladas por la ley, y por tal razón le hemos señalado un capítulo especial, el cual veremos mas adelante.

#### 4.5 CADUCIDAD DE LA ACCION REGRESIVA EN EL PAGARE, LETRA, ETC.

Analizando nuestro estatuto cambiario, encontramos que la caducidad de los títulos valores, cheque, pagaré, letra de cambio, etc., se rigen por las normas consagradas en el artículo 787, y que el bono de prenda tiene reglas especiales las cuales estudiaremos a continuación.

El artículo 794 del C.Co. dice: "Que el bono de prenda debe presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente, entendemos que si esta formalidad no se cumple, la acción regresiva está caducando".(27)

El artículo 795 del C.Co. dice: "Si no se hubiere hecho provisión oportuna al almacén, éste deberá poner en el bono la anotación de falta de pago, tal anotación surtirá efectos de protesto". (28) La falta de ésta anotación, como la de protesto estarán dando lugar a la caducidad de la acción cambiaria.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto que para el te-

nedor se está perdiendo la acción regresiva, le queda la acción directa contra el tenedor del certificado que hubiere solicitado y obtenido el crédito prendario, que se entiende fue su primer negociador.

#### 4.6 SUSPENSION O INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION POR VIA DE REGRESO.

Los términos de los cuales depende la caducidad de la acción cambiaria no se interrumpen y sólo se suspenden en caso de fuerza mayor. Así lo señala taxativamente el artículo 788 del C.Co.. No obstante el procedimiento de cancelación o reposición interrumpen la prescripción y suspenden los términos de caducidad tal como lo manifiesta el legislador en su artículo 807 del estatuto cambiario.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los principios de la autonomía de las obligaciones de quienes intervienen en distinto grado, pues como anotamos, los que intervienen en un mismo grado son solidarios y en este caso la obligación es una misma.

#### 4.7 MODIFICACION DE LOS TERMINOS DE CADUCIDAD.

Los términos de caducidad pueden modificarse, esto es,

pueden ser ampliados, disminuídos o renunciados. Lo anterior se desprende del análisis de los artículos 680 y 681 del C. Co. El 680 señala refiriéndose a las letras de cambio, que son pagaderas un día cierto y determinado, después de la vista, que su presentación para la aceptación debe hacerse dentro del año que siga a la fecha, a menos que el girador amplíe el plazo o prohíba su presentación antes de determinada fecha.

El artículo 681 consagra: "La presentación para la aceptación de las letras giradas a día cierto, a día cierto después de su fecha, será potestativa, pero el girador si así lo indica en el título, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede así mismo prohibir la presentación antes de una época determinada si lo consigna así en la letra.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerlo a mas tardar el último día hábil anterior al vencimiento". (29).

El artículo 792 del C.Co. también permite a los obligados reducir el plazo necesario para su presentación y al girador su ampliación o prohibición de presentarse en una fecha determinada.

(26) BECERRA TORO, Rodrigo. p.228. Teoría Gral. de los tít.vs.

(27) Legis Editores. p. 199 Nuevo Código de Comercio

(28) Legis Editores. p. 199 Nuevo Código de Comercio

(29) Legis Editores. p. 174. Nuevo Código de Comercio

## CAPITULO V

### 5.1 LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE

La caducidad de la acción cambiaria supone la no realización de determinados hechos en los plazos que la ley señala, tales como la presentación oportuna del título y el protesto.

Caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que el derecho cambiario surja en virtud de los elementos legales exigidos para su existencia o para su ejercicio. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción.

Las formalidades oportunas que se requirían para la adquisición del derecho cambiario en contra de ciertos obligados. Si infructuosamente, transcurrido el plazo legal, no pudo surgir el derecho con relación a los mismos.

En consecuencia la caducidad de la acción cambiaria en el cheque se encuentra establecida en base a que el librador emita la orden incondicional de pago y esa no se cumple por

razones ajenas a él y transcurra el plazo legal para su presentación al pago y el protesto en tiempo oportuno.

## 5.2 CLASES DE ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE

La acción cambiaria es una sola en el cheque y en cualquier otro título valor. Se subdivide en directa e indirecta, depende contra quien o quienes se dirija, si es contra el principal obligado, o sea el librador, es directa, y si es dirigida contra cualquier otro, es indirecta o de regreso.

## 5.3 QUE ES LA CADUCIDAD CAMBIARIA EN EL CHEQUE

El cheque contiene una obligación de pago y como todas las obligaciones, ésta debe ser satisfecha mediante su pago, pero si ésto no ocurre, el acreedor puede recurrir ante el órgano jurisdiccional competente para obtener su pago por vía coactiva. Esta acción que ejerce el acreedor recibe el nombre de acción cambiaria y para poder hacer uso de ella debe llenar ciertos requisitos exigidos por la ley y que para el cheque son los siguientes:

- 1.- Que no se presente oportunamente para su pago.
- 2.- Que la diligencia de protesto no se haya realizado en el tiempo determinado por la ley.
- 3.º Que el librador haya mantenido suficiente provisión de fondos en ese lapso.

4.- Que la revocatoria de la orden de pago o de pago parcial no se deba a motivos imputables al girador. Los requisitos anteriores están dando lugar a la caducidad de la acción cambiaria.

#### 5.4 LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA FRENTE AL LIBRADOR, GIRADOR Y SUS AVALISTAS.

Si los requisitos que señalamos en el título anterior son satisfechos, se está dando lugar a la acción cambiaria, la falta de uno de ellos no da lugar a la caducidad de la acción, por ejemplo, si no existe suficiente provisión de fondos, no caducará la acción.

Para poder ejercer la acción cambiaria ante la autoridad competente es necesario haber presentado el cheque para su cobro ante el Banco girado y comprobar la negativa de éste para efectuar su pago, o sea, que no se puede solicitar el pago coercitivo sin antes solicitar el pago directo.

#### 5.5 LA CADUCIDAD FRENTE AL ENDOSANTE Y AVALISTA.

Para que obre la caducidad frente a los endosantes y avalistas es necesario:

1.- Que se haya dejado de presentar el cheque para su

pago dentro de la oportunidad legal, tal como lo señala el artículo 718 del Código de Comercio.

2.- Que se haya dejado de efectuar el protesto dentro del término legal.

Sin embargo en los casos descritos anteriormente, subsiste la acción contra el girador.

#### 5.6 INTERRUPCION DE LOS TERMINOS DE CADUCIDAD.

Tal como lo señalamos en capítulo anterior, el artículo 788 de nuestro estatuto cambiario, también aplicable al cheque como título valor que es, dice, que los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca son interrumpidos.

Se da por entendido que los hechos que ocasionaron la fuerza mayor, se sucedieron dentro de los plazos señalados por la ley para la presentación del cheque (artículo 718 C.Co.)

#### 5.7 RENUNCIABILIDAD DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Con anterioridad anotábamos que la caducidad obra de pleno derecho y está fijada en razones de orden público. El artículo 718 del estatuto comercial determina los plazos para la presentación de los cheques en los diferentes eventos, y mientras estos plazos corren, solo existe una expectativa

de derecho y por lo tanto es irrenunciable.

Una vez cumplidos los anteriores plazos de presentación del cheque, el derecho adquirido entra a ser parte del derecho privado y por lo tanto susceptible de ser renunciado.

#### 5.8 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN EL CHEQUE

Como bien sabemos, la prescripción es el modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberlos ejercido durante cierto tiempo y siempre que se hubieren cumplido los demás requisitos legales.

La acción cambiaria en el cheque según lo consagra el artículo 730 del C.Co., prescribe, la del último tenedor en seis meses contados desde su presentación, las de los endosantes y avalistas en el mismo término contados desde el día siguiente a aquel en que paguen los cheques.

En todo caso, como bien lo anotamos anteriormente, la prescripción es una sanción contra el tenedor por no haber ejercido el derecho adquirido dentro de los plazos señalados por la ley.

#### 5.9 QUIENES PUEDEN ADUCIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y CONTRA QUIEN.

La prescripción de la acción cambiaria puede ser aducida por:

- a) El librador y sus avalistas
- b) El endosante o sus avalistas que cancelen la obligación y contra los obligados por vía de regreso.
- c) Quienes obren en nombre o representación de los anteriores.

Puede ser aducida en contra de:

- a) El tenedor del cheque
- b) Los endosantes o avalistas suyos que hubieren hecho el pago.

La prescripción de la acción cambiaria del cheque no puede ser declarada de oficio, el legislador lo prohíbe expresamente en el artículo 306 del C. de P.C.

#### 5.10 REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL CHEQUE.

Para que opere la prescripción cambiaria directa y por vía de regreso, se requiere que el cheque se haya presentado para su pago dentro de los límites señalados por la ley, y las diligencias de protesto se hayan efectuado conforme a derecho, esto equivale a que la acción cambiaria caduque.

## 5.11 COMO SE CUENTA EL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE.

Existen doctrinariamente dos tesis encontradas al respecto.

En relación con el último tenedor, algunos tratadistas sostienen que la presentación se debe hacer dentro de los términos señalados por el artículo 718 del C.Co., pero el artículo 721 del mismo estatuto permite la presentación por fuera de los términos anteriores y los habilita hasta completar seis meses contados desde la fecha de su expedición y a partir del vencimiento de los seis meses empieza a contarse la prescripción, salvo que ésta antes no hubiera caducado.

Otros tratadistas sostienen que la prescripción debe contarse a partir de los plazos señalados en el artículo 718 del C.Co., es decir, que el tenedor pasados los 15 días, o 1, 3, o 4 meses, está haciendo una presentación extemporanea, es decir, que a partir de los términos señalados por el 718, se debe contar la prescripción considerando que ésta se inicia desde cuando el derecho siendo exigible, no se ejerce.

Con relación a los endosantes y avalistas, la acción también prescribe en 6 meses pero contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el instrumento.

La brevedad de los términos que para la presentación, protesto y ejercicio de la acción cambiaria preveé el legislador,

revela nítidamente la intención que tuvo de hacer efectivo el principio de que el cheque debe tener una corta vida, servir como medio de pago y no como instrumento de crédito, que si lo es la letra de cambio.

#### 5.12 INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE.

La prescripción de la acción cambiaria en el cheque puede interrumpirse en los siguientes casos:

- a) Cuando cursa un proceso para reposición del cheque deteriorado.
- b) Cuando cursa proceso tendiente a conseguir la cancelación de un cheque que fue robado, hurtado o extraviado, y no sea posible conocer su ilegítimo tenedor o paradero.

#### 5.13 SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EN EL CHEQUE.

El término de prescripción de la acción cambiaria en el cheque se suspende en los siguientes casos:

- a) En los procesos para obtener la cancelación o reposición de un cheque. La notificación de la demanda, sus-

pende el término prescriptivo, de conformidad con el artículo 807 del Código de Comercio.

- b) El concordato preventivo, según lo ordenado por el artículo 1914 de nuestro estatuto.

## CONCLUSION

Podemos concluir que la obligación cambiaria nace en el momento de firmar un título valor, en calidad de obligado principal, endosante, avalista, etc.

La acción cambiaria es la forma jurídica que tiene el acreedor para hacer valer el derecho contenido en el título valor creado a su favor. El proceso mas utilizado para exigir legalmente el cumplimiento de una obligación cambiaria, es el ejecutivo, pero no es el único, ya que se puede utilizar también el ordinario declarativo.

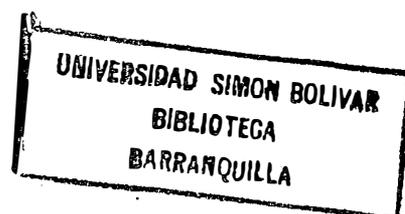
El sujeto activo de la acción cambiaria tiene que comprobar su legitimidad para ejercer la acción, por obligación exigible, lo cual sólo podrá demostrarse mediante la exhibición del título valor expedido con las formalidades y requisitos exigidos por la ley para ser titular de la acción cambiaria.

El sujeto pasivo de la obligación tiene que tener pleno conocimiento de estar enfrentando la ejecución con base en un título valor, para poder determinar cuales son sus medios de defensa, que por lo general son los mismos que para todos los procesos ejecutivos ordinarios.

El tenedor del título puede ejercer la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los restantes y sin obligación de seguir el orden de firmas en el título. El mismo derecho tiene el obligado que haya pagado el título en contra de los signatarios anteriores.

Existen dos formas de ejercer la acción cambiaria, en forma directa y en forma indirecta o por vía de regreso.

La acción cambiaria es una acción especial creada por el legislador para proteger en una forma ágil y efectiva, el derecho contenido en un título valor.



## BIBLIOGRAFIA

LOPERA SALAZAR, Luis Javier. Títulos valores. Segunda Edición. 1981.

SANIN ECHECERRI, Eugenio. Títulos Valores. Cuarta Edición 1980. Ediciones Librería del Profesional.

BECERRA TORO, Rodrigo. Teoría General de los Títulos valores. 1984. Editorial Temis.

POSSE ARBOLEDA, León. Los Títulos valores en el Código de Comercio. Tercera Edición. 1980. Editorial Temis.

PEÑA NOSSA, Lisandro. RUIZ RUEDA, Jaime. Curso de Títulos valores. 1984. Ediciones Librería del Profesional.

RENGIFO, Ramiro. La Letra de Cambio, el cheque, el pagaré, los bonos y obligaciones, las acciones. Tercera Edición. 1984. Colección Pequeño Foro.

Asociación Bancaria de Colombia. REGIMEN BANCARIO COLOMBIANO.

NUEVO CODIGO DE COMERCIO. Legis Editores.